

CONSTANCIA. - Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición. Bucaramanga 04 de marzo de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. **2017-00057 00**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la deudora MYRIAM DIAZ QUESADA, contra el auto de fecha 25 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

Solicita la recurrente se revoque parcialmente el auto repelido, específicamente la expresión "Ejecutoriada la presente providencia, se convocará a la Audiencia de Confirmación del Acuerdo de Reorganización de que trata el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006".

Funda su inconformismo en que el despacho no ha dado respuesta a las solicitudes formuladas por la promotora a través de memoriales de fechas primero 1 de octubre de dos mil veinte (2020), registrado en el sistema siglo xxi el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) y veinte (20) de enero de dos mil veintiunos (2021), los cuales no tienen otro sano propósito que buscar el cumplimiento de la Ley 1116 de 2006, por parte de la Secretaria De Hacienda De Santander.

Aduce que si bien es cierto, a través del oficio No. 0735 del 15 de octubre de 2020, se ordenó a la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTANDER que pusieran a disposición del presente proceso de reorganización (680013103011-2017-00057-00) los dineros que hubieren sido retenidos a la deudora MYRIAM DIAZ QUESADA, no menos lo es, que dicha entidad departamental abiertamente desacató dicha disposición judicial y no pasó nada, naciendo así una situación irregular dentro de la articulación del proceso, que hasta la fecha no ha sido subsanada.

Refiere que , en caso de encontrar infundadas la solicitudes realizadas por la PROMOTORA, el Despacho en respuesta a ellas, así debió hacérselo saber, pero si tales solicitudes -que como se dijo, tienen por objeto hacer cumplir la Ley 1116 de 2006- a criterio del operador de justicia, son jurídicamente procedentes, debió obrar en consecuencia y advertir a la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTANDER que debía dar cumplimiento al inciso primero del artículo 20 de la Ley 1116, así como lo ordenado por el Juzgado mediante auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), comunicado a esa entidad, a través del oficio No. 0735 del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), so pena de incurrir en la sanción disciplinaria establecida en el parágrafo tercero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, esto es: *El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

No obstante lo anterior, aduce que el proceso continuó -como si la PROMOTORA no hubiese advertido al respecto- e irregularmente desapareció un acreedor reconocido en el proyecto de calificación y graduación de créditos del presente proceso de reorganización y que ya había hecho presencia en el mismo, como lo demuestran los documentos allegados el 20 de noviembre de 2019, el 3 y 6 de

febrero de 2020. Desajustándose así, todos los porcentajes ya establecidos y que se tuvieron en cuenta para la votación en el Acuerdo de Reorganización presentado, del cual hizo parte la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

Por lo expuesto, reitera la solicitud de que se modifique parcialmente el auto de fecha 25 de enero de 2022 y se revoque el texto: "Ejecutoriada la providencia aquí recurrida, se convocará a la Audiencia de Confirmación del Acuerdo de Reorganización de que trata el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006." En consecuencia, se requiera a la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTANDER conminándola a que dé cumplimiento al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y a lo ordenado por el Juzgado mediante auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), comunicado a dicha entidad, a través del oficio No. 0735 del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), so pena de incurrir en la sanción disciplinaria establecida en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

TRAMITE

El término de traslado del recurso venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso horizontal que hoy ocupa nuestra atención resulta procedente, de conformidad al contenido en el inciso segundo del párrafo del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006: "(...) *Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición (...)*"

Delanteramente, se advierte a la recurrente que resulta prematura la censura propuesta, pues a pesar de que se haya enunciado en la providencia reprochada que se citaría a la Audiencia de Confirmación del Acuerdo de Reorganización de que trata el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, dicha manifestación constituye una mera expectativa, que valga decirlo a la hora de ahora no se ha materializado, es decir no se ha convocado a la mentada vista pública, circunstancia que bastaría para concluir que no es procedente revocar el auto objeto de reparo.

De otra parte, no es cierto, como lo afirma en su escrito, que no se haya dado trámite a sus solicitudes de fechas 1 de octubre de 2020 y 20 de enero de 2021, como pasa a verse:

En efecto, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020, entre otras determinaciones se dispuso: *"la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTANDER informa que se procedió al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos de cobro coactivo allí adelantando en contra de MYRIAM DIAZ QUESADA. En el mismo sentido, la deudora allega memorial solicitando que una vez sean puestos los dineros a favor del proceso de reorganización, se cancelen las deudas post-concordatarias que se encuentran pendientes de pago a favor de la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - DIAN y el restante le sea devuelto para invertirlo como capital de trabajo. Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud de la deudora se dispone oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTANDER y al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que pongan a disposición del presente proceso los dineros que hayan sido retenidos a la deudora MYRIAM DIAZ QUESADA en virtud de las medidas cautelares decretadas en los procesos coactivos que se adelantaban en su contra."*

Una vez realizada por el Grupo Coactivo de la Secretaria de Hacienda de Santander, la conversión del depósito judicial 460010001575968 por valor de \$ 7.707.342,32, el despacho mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2021, ordenó: *"...oficiar al BANCO DAVIVIENDA S.A. y a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER - SECRETARIA DE HACIENDA, para que informen al despacho el monto total del dinero embargado a la señora MYRIAM DIAZ QUESADA, en virtud de los procesos coactivos que se adelantaban en su contra. (...) consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se puede corroborar la existencia del*

depósito judicial No. 460010001587733 por valor de \$ 7.707.342,32, razón por la cual se dispondrá el fraccionamiento del mencionado título, a efectos de posteriormente, realizar la conversión a favor de la DIAN por la suma de \$6.160.000.”

Así las cosas, no resulta cierto tampoco que la Gobernación de Santander no haya dejado a disposición del presente proceso de reorganización, los dineros que hubieren sido retenidos a la deudora MYRIAM DIAZ QUESADA con ocasión del proceso coactivo adelantado en su contra, pues se recuerda que fue convertido de parte de dicho ente, el título judicial 460010001587733 por valor de \$ 7.707.342,32, el cual fue fraccionado y el valor de \$6.160.000 fue convertido a favor de la DIAN, tal como fue solicitado por la misma promotora.

Valga precisar en este punto, además que el Banco Davivienda S.A., en atención al proveído de fecha 8 de octubre de 2021, allega soporte en el cual se efectuó la devolución a la señora Myriam Díaz Quesada de la suma de \$417.315 abonados a la cuenta de ahorros No. 003026190887 del 23 de diciembre de 2020 y allega el respectivo soporte (PFD 24).

Conforme lo considerado en precedencia y sin mayores elucubraciones, se mantendrá incólume el auto recurrido.

No obstante lo anterior, en aras de tener absoluta claridad respecto del monto total de los dineros que debían ponerse a disposición de este proceso, se ordena **REQUERIR** a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER- SECRETARIA DE HACIENDA, a fin de que informe al despacho el monto de los dineros que se encontraban en su poder, en virtud de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos coactivos que se adelantaban en contra de MYRIAM DIAZ QUESADA (C.C.30.207.887). Así mismo, deberán allegar los expedientes correspondientes a dichos procesos coactivos, en el estado en que se encuentren.

En el mismo sentido, se ordena **OFICIAR** al BANCO DAVIVIENDA a efectos de que informe al despacho, el monto de los dineros que fueron descontados de las cuentas o productos financieros, de las cuales era titular la señora MYRIAM DIAZ QUESADA (C.C. 30.207.887), en virtud de las medidas cautelares decretadas por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER- SECRETARIA DE HACIENDA.

De otra parte, **se REQUIERE** a la promotora a fin de que acredite el pago de las obligaciones post concordatarias que tenía pendientes con la URBANIZACION SERREZUELA II, pues de ello no se tiene pronunciamiento alguno de su parte, a pesar de habersele puesto en conocimiento en providencia 18 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

“OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.”

Finalmente, se acepta la renuncia que al poder, efectúa la DRA. LUZ MILENA ORTIZ MORENO (PDF 38) y se reconoce personería al DR. JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZALEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.072 del C.S. de la J., como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 39).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER- SECRETARIA DE HACIENDA, a fin de que informe al despacho el monto de los dineros que se encontraban en su poder, en virtud de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos coactivos que se adelantaban en contra de MYRIAM DIAZ QUESADA (C.C.30.207.887). Así mismo, deberán allegar los expedientes correspondientes a dichos procesos coactivos, en el estado en que se encuentren. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA a efectos de que informe al despacho, el monto de los dineros que fueron descontados de las cuentas o productos financieros, de las cuales era titular la señora MYRIAM DIAZ QUESADA (C.C. 30.207.887), en virtud de las medidas cautelares decretadas por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER- SECRETARIA DE HACIENDA. Líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: REQUERIR a la promotora a fin de que acredite el pago de las obligaciones post concordatarias que tenía pendientes con la URBANIZACION SERREZUELA II.

QUINTO: ACEPTAR la RENUNCIA que al poder conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A. efectúa la DRA. LUZ MILENA ORTIZ MORENO

SEXTO: RECONOCER al DR. JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZALEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.072 del C.S. de la J., como apoderado judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 042 del 09 de junio de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202b623b233e5d0650869162566a92f68b3079882bc26b7357a5fd40907bb7**

Documento generado en 08/06/2022 11:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>